



Universidad Nacional de Asunción
Facultad de Ciencias Químicas

ACTA N° 010 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 010/14/08/2026)

Resolución N° 014-00-2026

“POR LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 010-00-2026 DEL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE AD HOC (TEI AD HOC) DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN Y SE CONFIRMA DICHA RESOLUCIÓN”

VISTO Y CONSIDERANDO: El primer punto del Orden del Día;

La Nota con referencia de Mesa de Entrada del Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc) de la Facultad de Ciencias Químicas de la UNA número 5889, de fecha 13 de agosto de 2026, presentada por la Prof. Dra. Olga Yolanda Maciel de Segovia, con Cédula de Identidad Civil N° 945.800, mediante la cual interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 010-00-2026 del Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc) del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción;

Que, por Resolución del Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc), del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Químicas de la UNA N° 010-00-2026, Acta N° 008 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 008/12/08/2026), dictada en el marco del procedimiento de impugnación de candidaturas, se hizo lugar a la impugnación formulada por el señor Julio Daniel Olmedo Trinidad contra la candidatura de la Prof. Dra. Olga Yolanda Maciel de Segovia al cargo de Vicedecano de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción, para el período 2026-2031, declarándose que la referida candidatura no reunía las condiciones de elegibilidad previstas en el artículo 89 del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción y disponiéndose, en consecuencia, el rechazo de la misma;

Que el recurso fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 34 del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades de la Universidad Nacional de Asunción, correspondiendo su estudio por este Tribunal Electoral Independiente ad hoc;

Que la recurrente sostiene, esencialmente, que la Resolución N° 010-00-2026 habría incorporado una restricción de elegibilidad no prevista expresamente en el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción, atribuyéndose facultades legislativas que no le corresponden;

TEI/SFCQ/MLCQ/JDCA

Página 3 de 9

Misión: “Somos una institución de educación superior que ofrece a la comunidad formación de calidad en grado y postgrado, realiza investigación y extensión universitaria en las ciencias químicas y sus aplicaciones, con el fin de desarrollar capacidades técnicas y científicas del país”

Visión: “Ser referente regional en la formación profesional y científica en las ciencias químicas, generando y transfiriendo conocimiento, servicio y tecnología a la sociedad”



Universidad Nacional de Asunción Facultad de Ciencias Químicas

ACTA N° 010 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 010/14/08/2026)

Resolución N° 014-00-2026

Que asimismo afirma que la elección realizada en el año 2019 para completar el tiempo restante del período institucional 2016-2021 no puede ser computada a los efectos de la aplicación del artículo 89 del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción, por tratarse de una situación derivada de una vacancia regulada por el artículo 82 del mismo cuerpo normativo;

Que igualmente sostiene que la Resolución N° 010-00-2026 habría omitido pronunciarse acerca de los argumentos fundados en el artículo 117 de la Constitución Nacional y en el principio de interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad previsto en el artículo 7 del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades de la Universidad Nacional de Asunción;

Que el Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc), en ejercicio de las atribuciones conferidas por la normativa universitaria aplicable al proceso electoral, debe expedirse respecto de la interposición del recurso, de conformidad con el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción y el Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades de la Universidad Nacional de Asunción;

Que corresponde señalar, en primer término, que el recurso de reconsideración no incorpora hechos nuevos ni pruebas instrumentales distintas de aquellas ya acompañadas en la contestación de impugnación y oportunamente analizadas por este Tribunal Electoral Independiente ad hoc, sin perjuicio de que corresponde examinar los agravios jurídicos planteados por la recurrente;

Que la controversia sometida a consideración de este Tribunal siempre estuvo circunscripta a la interpretación y aplicación del artículo 89 del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción, en concordancia con los artículos 82 y 239 del mismo cuerpo normativo, cuestión que fue expresamente examinada en la Resolución N° 010-00-2026;

Que el artículo 31 del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades de la Universidad Nacional de Asunción dispone que las impugnaciones a las candidaturas únicamente pueden versar sobre el incumplimiento de los requisitos estatutarios para ser elegido Decano o Vicedecano;

Que, en consecuencia, la cuestión sometida a conocimiento de este Tribunal se circunscribe a determinar si la candidatura cuestionada reúne los requisitos estatutarios exigibles para el cargo de Vicedecano, sin que corresponda al TEI ad hoc crear requisitos o causales de inhabilidad distintos de los previstos en el ordenamiento vigente;

TEI/SFCQ/MLCQ/JDCA

Página 4 de 9

Misión: "Somos una institución de educación superior que ofrece a la comunidad formación de calidad en grado y postgrado, realiza investigación y extensión universitaria en las ciencias químicas y sus aplicaciones, con el fin de desarrollar capacidades técnicas y científicas del país"

Visión: "Ser referente regional en la formación profesional y científica en las ciencias químicas, generando y transfiriendo conocimiento, servicio y tecnología a la sociedad"



Universidad Nacional de Asunción Facultad de Ciencias Químicas

ACTA N° 010 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 010/14/08/2026)

Resolución N° 014-00-2026

Que el artículo 89 del Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción establece expresamente que el Vicedecano durará cinco (5) años en el cargo en período concordante con el Decano y podrá ser reelegido por una sola vez en forma consecutiva o alternada;

Que la expresión 'por una sola vez', utilizada por el artículo 89 del Estatuto, establece un límite objetivo al número de reelecciones en el cargo de Vicedecano, sin distinguir, para ese efecto, entre períodos completos y períodos ejercidos para completar el tiempo restante de un mandato;

Que se encuentra documentalmente acreditado que la recurrente fue electa y ejerció efectivamente el cargo de Vicedecano de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción para completar el período institucional 2016-2021 y que posteriormente fue nuevamente electa para ejercer el mismo cargo durante el período 2021-2026;

Que el artículo 82 del Estatuto regula el procedimiento de sustitución ante determinadas situaciones de vacancia y dispone que el nuevo Vicedecano será elegido para completar el tiempo restante del período legal correspondiente; sin embargo, dicha disposición no establece que el ejercicio del cargo en tales circunstancias quede excluido del régimen de reelección previsto en el artículo 89 del Estatuto;

Que la circunstancia de que la elección efectuada en el marco del artículo 82 tenga por objeto completar el tiempo restante del período legal correspondiente no altera la naturaleza del cargo ejercido ni convierte dicho ejercicio en un supuesto ajeno al régimen de limitación de reelecciones previsto en el artículo 89;

Que, en consecuencia, la duración efectiva del período ejercido constituye una circunstancia vinculada a la extensión temporal del mandato, pero no determina, por sí misma, la exclusión del ejercicio del cargo del cómputo previsto en el artículo 89, salvo disposición estatutaria expresa en contrario;

Que, por consiguiente, la Resolución N° 010-00-2026 no incorporó una nueva causal de inhabilidad ni amplió las previstas en el Estatuto, sino que se limitó a interpretar y aplicar el límite estatutario a la reelección expresamente establecido en el artículo 89 del Estatuto;

TEI/SFCQ/MLCQ/JDCA

Página 5 de 9

Misión: "Somos una institución de educación superior que ofrece a la comunidad formación de calidad en grado y postgrado, realiza investigación y extensión universitaria en las ciencias químicas y sus aplicaciones, con el fin de desarrollar capacidades técnicas y científicas del país"

Visión: "Ser referente regional en la formación profesional y científica en las ciencias químicas, generando y transfiriendo conocimiento, servicio y tecnología a la sociedad"



Universidad Nacional de Asunción Facultad de Ciencias Químicas

ACTA N° 010 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 010/14/08/2026)

Resolución N° 014-00-2026

Que el principio de interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad y incompatibilidad, previsto en el artículo 7 del Reglamento General para la Elección de Decano y Vicedecano de las Facultades de la Universidad Nacional de Asunción, impide ampliar restricciones no previstas por la norma, pero no autoriza a dejar sin aplicación una limitación expresamente establecida por el Estatuto ni a incorporar excepciones que dicho cuerpo normativo no contempla, pues una interpretación restrictiva de las causales de inhabilidad no puede traducirse en una ampliación de las excepciones al límite estatutario de reelección;

Que la tesis sostenida por la recurrente requiere admitir una excepción al régimen de reelección previsto en el artículo 89 del Estatuto para los supuestos de cobertura de vacancias; sin embargo, dicha excepción no surge de manera expresa de ninguna disposición estatutaria;

Que en materia de elegibilidad para cargos electivos rige el principio de legalidad, conforme al cual los órganos electorales deben actuar con arreglo a las disposiciones vigentes, sin crear inhabilidades no previstas por la norma, pero igualmente sin incorporar excepciones que el propio ordenamiento jurídico no ha establecido;

En tal sentido, la ausencia de una excepción expresa no puede ser suplida por el órgano electoral mediante una interpretación que modifique el alcance del límite estatutario;

Que, respecto a la invocación del artículo 117 de la Constitución Nacional, corresponde señalar que el derecho de participación en los asuntos públicos reconocido en dicha disposición constitucional debe ejercerse dentro del marco normativo que regula su alcance y aplicación, incluyendo las condiciones de elegibilidad previstas para el acceso y desempeño de funciones en los órganos de gobierno universitario;

Que el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción constituye la norma fundamental de organización y gobierno de la institución y contempla expresamente la limitación de una sola reelección para el cargo de Vicedecano; en consecuencia, la aplicación de dicho límite estatutario por parte de este Tribunal Electoral Independiente ad hoc no supone vulneración alguna del artículo 117 de la Constitución Nacional, sino el ejercicio de las atribuciones que le corresponden en el marco del proceso electoral y de las competencias previstas en la normativa universitaria vigente;

TEI/SFCQ/MLCQ/JDCA

Página 6 de 9

***Misión:** "Somos una institución de educación superior que ofrece a la comunidad formación de calidad en grado y postgrado, realiza investigación y extensión universitaria en las ciencias químicas y sus aplicaciones, con el fin de desarrollar capacidades técnicas y científicas del país"*

***Visión:** "Ser referente regional en la formación profesional y científica en las ciencias químicas, generando y transfiriendo conocimiento, servicio y tecnología a la sociedad"*



Universidad Nacional de Asunción Facultad de Ciencias Químicas

ACTA N° 010 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 010/14/08/2026)

Resolución N° 014-00-2026

Que tampoco se configura la alegada incongruencia omisiva, puesto que la Resolución N° 010-00-2026 abordó los fundamentos estatutarios y reglamentarios que integraban el núcleo de la controversia y resolvió de manera motivada la cuestión sometida a decisión. Del mismo modo, los planteamientos sustentados en el artículo 117 de la Constitución Nacional y en el principio de interpretación restrictiva fueron objeto de consideración, sin que el hecho de no haber sido acogidos por este Tribunal implique su omisión en el análisis efectuado;

Que admitir que la elección efectuada en el año 2019 no sea computada a los efectos del artículo 89 implicaría reconocer una excepción no prevista por el Estatuto y permitir un tratamiento diferenciado respecto de otros candidatos o autoridades sometidos a la misma limitación de reelección, sin respaldo normativo expreso;

Que, en consecuencia, los agravios expuestos en el Recurso de Reconsideración no desvirtúan los fundamentos jurídicos de la Resolución N° 010-00-2026 ni aportan elementos que justifiquen su modificación o revocación, por lo que corresponde rechazar el recurso interpuesto y confirmar la resolución recurrida;

POR TANTO, EL TRIBUNAL ELECTORAL INDEPENDIENTE AD HOC (TEI AD HOC) DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS QUÍMICAS DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE ASUNCIÓN, en uso de las atribuciones que le confieren el Estatuto de la Universidad Nacional de Asunción y el Reglamento General para Elecciones de Decano y Vicedecano de las Facultades de la Universidad Nacional de Asunción,

RESUELVE:

- Art. 1°.- TENER por interpuesto en tiempo y forma el Recurso de Reconsideración presentado por la Prof. Dra. Olga Yolanda Maciel de Segovia contra la Resolución N° 010-00-2026 del Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc) del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción.
- Art. 2°.- RECHAZAR el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Prof. Dra. Olga Yolanda Maciel de Segovia, por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución.
- Art. 3°.- CONFIRMAR en todos sus términos la Resolución N° 010-00-2026 del Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc) del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción.

TEI/SFCQ/MLCQ/JDCA

Página 7 de 9

Misión: "Somos una institución de educación superior que ofrece a la comunidad formación de calidad en grado y postgrado, realiza investigación y extensión universitaria en las ciencias químicas y sus aplicaciones, con el fin de desarrollar capacidades técnicas y científicas del país"

Visión: "Ser referente regional en la formación profesional y científica en las ciencias químicas, generando y transfiriendo conocimiento, servicio y tecnología a la sociedad"



Universidad Nacional de Asunción
Facultad de Ciencias Químicas

ACTA N° 010 (T.E.I.F.C.Q.U.N.A. N° 010/14/08/2026)

Resolución N° 014-00-2026

Art. 4°.- DISPONER la publicación de la presente resolución en los tableros oficiales de avisos y en la página web del Tribunal Electoral Independiente ad hoc (TEI ad hoc) del Consejo Directivo de la Facultad de Ciencias Químicas de la Universidad Nacional de Asunción.

Art. 5°.- NOTIFICAR a las partes interesadas.

Art. 6°.- COMUNICAR a quienes corresponda y, cumplidas las diligencias dispuestas, archivar.

Lic. Abg. **JUAN DIOSNEL CORVALAN AGÜERO**
SECRETARIO del TEI ad hoc



Prof. M.Sc. **MARIA LAURA CORREA QUEVEDO**
PRESIDENTA del TEI ad hoc